

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecinueve de octubre de año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED] y [REDACTED], quienes requieren: "1. Cuánto fue el monto del presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa (votado) para la partida de gastos reservados de Presidencia de la República; y cuánto fue el monto ejecutado. Detallando los traslados efectuados de otras instituciones del Estado, que llegaron a formar parte de la Partida de Gastos Reservados de Casa Presidencial; así mismo aportar toda la documentación que soporte los montos o cifras a mencionar. 2. Cuáles fueron los criterios técnicos utilizados para fijar el monto a solicitar para el presupuesto anual de la partida de gastos reservados, y cuál fue el criterio técnico y necesidades emergentes para solicitar reforzamiento a la partida de gastos reservados, de acuerdo al monto ejecutado al finalizar el ejercicio fiscal. 3. Informe al nivel de mayor detalle cómo se ejecutó, en qué se ejecutó, para qué fue utilizado, cómo se registró y como se soportó documentalmente el presupuesto aprobado y ejecutado para la partida de gastos reservados; es decir, se necesita saber en qué fue ejecutado dicha parte del presupuesto. 4. Los tres puntos anteriores deben detallarse por cada año, del período comprendido del 01/01/2003 al 31/12/2009; con la salvedad que se deberá de hacer una explicación adicional como se encontraba el presupuesto al 01/06/2004; y como se dejó al 31/05/2009; ya que se está indagando el período de Elías Antonio Saca González. 5. Con relación a la partida de gastos reservados de la Presidencia de la República, del período comprendido del 01/06/2004 al 31/05/2009; que se refiere al presidencial del Elías Antonio Saca González, nombre de la persona y cargo que ocupaba, encargada de solicitar el reforzamiento presupuestario o traslado de fondos discrecional a la partida de gastos reservados. 6. Explicar y detallar cuál era el procedimiento que se seguía para el reforzamiento de la partida de gastos reservados de la Presidencia de la República durante el período



comprendido del 01/06/2004 al 31/05/2009; que se refiere al presidencial de Elías Antonio Saca González. 7. Cuánto era el monto del presupuesto asignado al Organismo de Inteligencia del Estado para cada uno de los meses y de los años comprendidos en el período comprendido del 01/01/2004 al 31/12/2009, debiendo señalar el monto aprobado o votado, el ejecutado y/o el modificado, al final de cada ejercicio, debiendo anexar toda la documentación contable que acredite dichos datos. 8. Libros de contabilidad, libros de registro o cuadernos en los que se registrara la utilización, del dinero destinado a los Gastos Reservados de Presidencia de la República o de gastos discrecionales de la Presidencia de la República, es decir, en los que se consignara el ingreso y egreso de dichos fondos; 9. Libros de registro o cuadernos en los que se haya consignado entregas de dinero a empleados, funcionarios públicos o personas particulares cuyos fondos tuvieran su origen en las cuentas creadas para manejar los fondos de Gastos Reservados de la Presidencia de la República o de gastos discrecionales o como se denominaron Gastos Operativos de Presidencial de la República, siempre que dichas cantidades no sean producto de sus salarios mensuales estipulados en los contratos laborales o en la Ley de Salarios".

2. Mediante proveído de las once horas del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete del año que transcurre, se previno a los solicitantes para que indicaran la calidad en la que actuaban y aclararan ciertos términos de la solicitud de mérito, con base a los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. El día veintisiete de octubre del año en curso, los solicitantes presentaron escrito, por correo electrónico, evacuando la prevención de forma descrita en el párrafo anterior. Además, agregaron la documentación con la cual acreditan su participación dentro de este procedimiento en calidad de Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, y su participación en las diligencias de investigación, de conformidad con el artículo 76 del Código Procesal Penal, con el fin expuesto en su petición de información.
4. Por auto de las once horas del trece de noviembre de los corrientes, el suscrito tuvo por recibida la solicitud de información presentada por los licenciados

██████████ y ██████████ a efecto de dilucidar la procedencia de la petición de información y, de ser procedente, diligenciar su trámite.

5. A partir del deber de motivación establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Como se ha sostenido en otros antecedentes administrativos emitidos por esta Oficina de Información y Respuesta (OIR), las competencias de las Unidades de Acceso a la Información Pública se ven limitadas en función de las atribuciones legales dispuestas al ente obligado al cual se adscriben. Por ello, es dable señalar *que la competencia administrativa dispuesta en el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública es relativa a la normativa y fines con los cuales opera el ente obligado.*

En esta circunstancia, ante una petición de información que excede el marco de atribuciones dispuestas en la ley del ente obligado, siguiendo la lógica de que la documentación que obra dentro de la entidad pública es consistente con sus competencias legales, el Oficial de Información debe declarar su incompetencia en los términos que prescribe el inciso segundo del artículo 68 de la LAIP, procediendo a indicar el interesado la institución pública en la que pudiera obra la información de su interés.

En esa misma lógica, el suscrito considera que existen otras causales legales que pueden devenir en la incompetencia del Oficial de Información para la tramitación de solicitudes de información que se someten a su conocimiento. Por ello, en virtud de la autonomía del procedimiento de acceso, las Unidades de Acceso a la Información están facultadas para interpretar, integrar y suplir los vacíos normativos para satisfacer los derechos que involucra el acceso a la información pública; ello es, el derecho de petición y respuesta y, el de acceso a la información pública.



Al respecto, el suscrito advierte que en la tipología del procedimiento de acceso se plantean límites procesales a la facultad del Oficial de Información en la gestión, localización y entrega de información pública. De esta manera, el artículo 110 de la LAIP establece los parámetros de aplicabilidad en materia de acceso frente a otra normativa de rango legal en el sistema de fuentes. Ello es, *una serie de condiciones objetivas de procesabilidad encaminadas a preferir la aplicación de una norma sobre otra para la obtención de documentación en poder de la Administración Pública*. En otras palabras, el suscrito advierte que las excepciones enunciadas en el referido artículo constituyen un criterio de preferencia normativa de otras leyes frente a la Ley de Acceso a la Información Pública; del cual deviene la incompetencia o improponibilidad de la solicitud de información atendiendo a las normas del derecho común.

En el caso que nos ocupa, es posible advertir que la solicitud de información incoada por los peticionarios encaja en uno de los supuestos de preferencia de otra normativa de aplicación frente a la LAIP; particularmente, el dispuesto en la letra b) de dicho cuerpo normativo, que se refiere a la divulgación de hechos, actuaciones o documentación que tuvieran que permanecer en reserva por considerarse secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado.

Sobre ello, debe señalarse que según lo dispuesto en los artículos 324, 355 y 356 del Código Penal se establece una prohibición para la divulgación de documentación relacionada a secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado, que se enmarca, entre otras en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 y 10 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado. Además, a partir de lo dispuesto por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en el pronunciamiento de las once horas con dieciséis minutos del trece de octubre de dos mil quince, en el proceso con referencia 71-A-2015, se ordenó a la Presidencia de la República a clasificar como reservado al público dicha documentación respecto del Organismo de Inteligencia del Estado.

En dicho acto administrativo, el Instituto reconoció que: *"(...) el OIE pose[e] una naturaleza especial frente a otras dependencias del Estado, ya que sus labores de inteligencia están protegidas –per se– por el deber de guardar secreto, pues para sus labores de prevención y neutralización de posibles amenazas al país sean efectivas es importante brindar únicamente aquella información o datos que no comprometan el desarrollo exitoso de sus*

funciones". Ante esa circunstancia, es posible advertir que dicha información no es del acceso a los particulares.

Paralelamente, el suscrito considera que se configura la aplicación preferente de normas especiales para el acceso a la información frente al procedimiento establecido en la ley de la materia.

A manera de ilustración de este particular, la Oficial de Información de la Fiscalía General de la República (FGR), en la resolución de las nueve horas con treinta minutos del tres de enero de los corrientes, en el proceso de acceso con referencia 272-UAIP-FGR-2016, interpretó controvertidamente –en un supuesto similar– que: *"(...) no es la UAIP de la Fiscalía General de la República, la autorizada para proporcionar la información que el solicitante requiere, por tratarse de un procedimiento diferente a la naturaleza de su creación, no existiendo una norma en la LAIP, que faculte acceder [sic] a la información contenida en los expedientes de casos invocando esta normativa"*. De hecho, en el auto en comento, la aludida funcionaria prefirió por su especialidad la aplicación procesal del artículo 76 del Código Procesal Penal frente al procedimiento de acceso a la información pública.

En el caso de mérito, el suscrito también advierte una serie de normas procesales de aplicación preferente en desmejora del procedimiento de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR) establece la obligación a todos los órganos de Estado y los particulares de proporcionar información y prestar todo el apoyo que dicha entidad requiera en el ejercicio de sus atribuciones. De igual manera, el artículo 84 LOFGR dispone que la FGR podrá requerir las certificaciones, transcripciones e informaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, estando los funcionarios, empleados estatales y los particulares en la obligación de proporcionarlas. Particularmente, en el marco de las atribuciones dispuestas en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, el artículo 17 de dicha normativa sustenta la facultad de la FGR de solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y activos.

Con esto, es preciso resaltar que las facultades coercitivas contenida en el artículo 77 del Código Procesal Penal literalmente establecen que: *"(...) los fiscales tendrán el poder de*



solicitar información y requerir la colaboración de los funcionarios públicos y de cualquier autoridad, quienes tendrán la obligación de prestar la colaboración y expedir la información que les soliciten sin demora, cuando sea procedente". De ahí que, coincidentemente con lo dispuesto en el artículo 26 de la LAIP; las diferentes disposiciones enunciadas tienen la suficiente fuerza normativa activa en el sistema de fuentes para que la Fiscalía cumpla con las potestades conferidas constitucionalmente vinculadas al acceso a la información y, por ende, en razón de la especialidad de la materia, tienen aplicación procesal preferente frente a la normativa de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, el suscrito no puede omitir valorar, a partir de la documentación presentada en este proceso, que la información requerida por la Fiscalía General de la República se encuentra en el marco de un procedimiento penal; por lo que, sería un exceso de esta Oficina de Información y Respuesta intervenir indebidamente en el flujo de documentación que pudiera generarse en el marco de tal investigación penal; partiendo como presupuesto la aptitud fiscal para requerir esa documentación en la forma prevista en la ley.

Por ello, al contar con esas herramientas procesales para acceder a cualquier clase de documentación, el suscrito considera que su intervención en la gestión de la información requerida, además de ilegítima en razón de la especialidad de la materia y los fines de esta ley, vulnera el contenido de lo dispuesto en el artículo 110 de la LAIP. Ante esta circunstancia, corresponde declararse incompetente a esta Oficina para la tramitación de la solicitud incoada por la aplicación preferente de otra norma procesal de acceso a la información en razón de las competencias de la FGR; procediendo a declarar improponible la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se RESUELVE:

1. *Declarase incompetente* la Oficina de Información y Respuesta de la Presidencia de la República para atender la petición de información incoada por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], en razón de la aplicación preferente de otras normas procesales de acceso a la información de la FGR frente al procedimiento establecido en la LAIP.

2. *Declarase improponible* la solicitud de información incoada por los peticionarios con base a lo dispuesto en el artículo 277 del CPCM en relación con el artículo 102 de la LAIP.
3. *Hágase de conocimiento a los peticionarios* que le asiste el derecho de impugnar esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
4. *Notifíquese* a los interesados este proveído en el medio y forma señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública